



## JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3 ALCAZAR DE SAN JUAN

SENTENCIA: 00103/2018

-

C/ MEDIODIA, 8

Teléfono: 926540869, Fax: 926540905

Equipo/usuario: ECS

Modelo: N04390

N.I.G.: 13005 41 1 2014 0005929

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000209 /2014**

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. EXCMO AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE CRIPTANA

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a.

### SENTENCIA

En Alcázar de San Juan, a 26 de junio de 2018.

Don [REDACTED] Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Alcázar de San Juan, habiendo visto y oído los presentes autos de JUICIO ORDINARIO, seguidos en este Juzgado bajo el número 209/14 a instancia de la Procuradora [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] que actuó bajo la dirección Letrada de [REDACTED] contra **EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE CRIPTANA** representado por el Procurador [REDACTED] y bajo la dirección letrada de [REDACTED] procede en nombre de su majestad el Rey a dictar la presente resolución:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 3 de junio de 2014 y procedente de la Oficina de Reparto de Asuntos Civiles del Decanato de esta ciudad tuvo entrada en este Juzgado la precedente demanda de Juicio Ordinario, por la que la actora solicitaba que se dictara sentencia por la que se condene a la demandada en los siguientes términos:

Que se declare que el muro existente, entre la calle de la paz y la finca nº 9 de la localidad de Campo de Criptana, lo es DE CONTENCIÓN de la vía pública, siendo el propietario de la vía pública el encargado de su mantenimiento y explotación.



Que al ser un muro de contención de la vía pública, las obras de demolición y ejecución del mismo descrita en el cuerpo del escrito de demanda, han de ser de cargo exclusivo del Ayuntamiento de Campo de Criptana.

Que por el Ayuntamiento de Campo de Criptana se ha de proceder a abonar a su representado el importe de las obras de demolición y ejecución del muro de contención, por importe de 51.637, que por aquél han sido abonadas.

Que alternativamente y para el supuesto de no estimarse la responsabilidad del Ayuntamiento de Campo de Criptana, en la conservación y mantenimiento del muro de contención, se declare la responsabilidad de dicha corporación local, como causante de los daños derivados en el muro de contención y determinantes de su demolición y posterior ejecución, en los términos descrito en el informe pericial condenando al Ayuntamiento al abono de una indemnización de daños y perjuicios, a dar salida al agua mediante una canalización y a reparar la acera de al acalle.

Finalmente y para el supuesto de no estimarse las pretensiones arriba indicadas, que se estima la naturaleza medianera del muro, y se declare que los gastos de demolición y de ejecución del muro han de ser compartidos en un 50%& por su mandante y en otro 50% por el Ayuntamiento de Campo de Criptana.

**SEGUNDO.-** Por Auto de 2 de septiembre de 2015 se admitió a trámite la demanda y se ordenó dar traslado de la misma a la parte demandada emplazándole para que en término de veinte días compareciera en los autos y contestara la demanda bajo apercibimiento de rebeldía y habiéndolo hecho por Diligencia de Ordenación se señaló para la celebración de la Audiencia Previa el día 3 de marzo de 2016.

**TERCERO.-** El día señalado tuvo lugar la Audiencia Previa a la que comparecieron los Letrados y Procuradores de las partes y no habiéndose logrado un acuerdo la misma continuó a los demás fines previstos en el artículo 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y solicitado el recibimiento del juicio a prueba se acordó, proponiéndose por la parte actora documental, que se tiene por reproducida, testifical y pericial; por la parte demandada documental, que se tiene por reproducida, interrogatorio de parte y testifical que fueron admitidas y declaradas pertinentes y se señaló para la celebración del juicio, que tuvo lugar finalmente el día 29 de mayo de 2018.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, quedando el juicio registrado en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 187.1 de la LEC.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La parte actora ejercita varias acciones de forma alternativa, la primera de ellas encaminada a determinar la propiedad del muro denominado de



“contención de la vía pública” y sobre la base de dicha propiedad pública determinar la responsabilidad del ayuntamiento por falta de mantenimiento reclamando la correspondiente indemnización por los daños causados. En segundo lugar, para el caso de que no se considere que el muro es propiedad del Ayuntamiento se declare su responsabilidad por los daños causados en el mismo y finalmente que se estime la naturaleza del muro y se declare que los gastos de demolición y ejecución del muro han de ser compartidos en un 50%.

La parte demandada se opone alegando, de forma resumida, que el muro objeto del procedimiento es privativo, no dándose la presunción de medianería con los requisitos exigidos por el Código Civil. Por lo que respecta a los propios daños se alega que no son imputables al Ayuntamiento puesto que la finca ya se encontraba en estado ruinoso y por tanto su caída se debe a la falta de conservación por el demandante.

**SEGUNDO.-** De acuerdo con lo anterior, y por entender que se trata de la acción que posibilita todas las demás, se debe tratar primero la cuestión acerca de la titularidad del muro objeto de las actuaciones.

Hay que comenzar recordando que es doctrina reiterada de la Sala Primera del Tribunal Supremo, la de que el conocimiento de las acciones protectoras del dominio corresponde en exclusiva a los órganos de la Jurisdicción Civil, y no a los del orden Contencioso-Administrativo, y ello aunque se discuta la naturaleza pública o privada de los bienes litigiosos.

En este caso, la discordia se centra en el muro que separa la propiedad del demandante de la vía pública (calle Cuesta Virgen de la Paz) y que según la actora es un muro con dos partes diferenciadas, la de muro de contención y la de cerramiento de fachada. Lo que hace que ese muro de contención se introduzca en la vía al ser más ancho que el de cerramiento y sea parte de ésta.

Dicho esto en el presente caso debe desestimarse la pretensión de la actora, en el sentido de declarar que el muro de contención es de carácter público y que por tanto su mantenimiento corresponde al Ayuntamiento.

La parte actora, que es quién sostiene la titularidad pública del mencionado muro no ha probado dicho extremo. Así, en el informe pericial elaborado por [REDACTED] tan sólo determina que la parte que queda por debajo de la rasante de la vía pública es de contención. Concretamente en el acto de la vista ha llegado a afirmar que no se asienta en vía pública sino que sujeta la vía pública. La testifical de [REDACTED] viene a confirmar que el muro de contención sujeta la vía pública.

En conclusión, el hecho de que el muro en su parte baja sea de contención no quiere decir que tenga la condición de ser parte de la vía pública. Otra cosa, es que como se sostiene en la demanda, parte del mismo, se encuentre integrado en el subsuelo de la vía pública.



Esta circunstancia tampoco determina la titularidad pública del muro. En la actualidad, en el ámbito urbanístico ya no se puede partir de aquella concepción romana cuasi ilimitada en la que el derecho de propiedad tenía como únicos límites el cielo y el infierno sino que es la normativa urbanística la que determina ese derecho de la propiedad en cuanto al vuelo y el subsuelo.

Tal y como ha quedado acreditado por el estudio realizado por [REDACTED] se trata de una construcción de principios del siglo XX, y la urbanización de la zona de la sierra data del periodo comprendido entre 1885 y 1911. Obviamente, dicha ordenación es anterior a cualquier plan de ordenación urbana. No obstante, en ningún momento consta que la administración expropiara dichos terrenos, más bien lo que parece es que fue el propietario el que se excedió de los límites de su propiedad para realizar la contención sin perder terreno.

Por otro lado, de la declaración del arquitecto municipal se desprenden que el nuevo muro no invade en ningún momento la vía pública y que hizo una visita de inspección en ese sentido. Por tanto, se puede deducir que no se hubiera otorgado la correspondiente licencia si no cumplierse con las normas de alineación de las edificaciones y que, por tanto, la anterior situación era una situación anómala, pero imputable al propietario del terreno, del que el Ayuntamiento no era ni siquiera concededor.

Es constante la jurisprudencia que señala que la determinación de si un lugar litigioso es vía de uso público o privado es cuestión de hecho (SSTS 7-11-1987 y 11-7-1989), habiendo entendido, por otra parte, la doctrina jurisprudencial que el concepto de vía pública del artículo 584 CC hace referencia a terreno que permita el tránsito y comunicación a su través, y no debe coincidir con el concepto administrativo, debiendo entenderse que se considerará a estos efectos vía pública el terreno de comunicación para transitar cualquier persona con independencia de su anchura y ubicación, como lo indicó la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 2000.

La jurisprudencia interpreta de modo flexible el concepto de vía pública excluyendo su rígida identificación con el concepto jurídico administrativo para subsumir no sólo carreteras, paseos, calles y caminos públicos, sino cualquier travesía o vía de paso abierta al uso público o general de los vecinos, lo que impediría su conceptualización como de dominio privado, haciendo factible la aplicación del artículo 584 CC y, por tanto, la exclusión de las restricciones establecidas en el artículo 582, las cuales solo son exigibles cuando exista contigüidad entre las fincas (STS 11-10- 1979).

Esta misma doctrina, puede ser aplicada al muro medianero del artículo 572 del Código Civil según el cual: Se presume la servidumbre de medianería mientras no haya un título o signo exterior o prueba en contrario:

1. En las paredes divisorias de los edificios contiguos hasta el punto común de elevación.



2. En las paredes divisorias de los jardines o corrales sitos en poblado o en el campo.
3. En las cercas, vallados y setos vivos que dividen los predios rústicos.

Es decir, no se puede considerar medianero un muro que separa una propiedad de la vía pública, por mucho que sea un muro de contención.

**TERCERO.-** Por lo que respecta a la acción alternativa solicitada en el punto 4 del suplico, se ha de señalar que no se puede entrar a conocer de la misma porque en este caso sí que existe falta de competencia objetiva.

Así, como ya se ha señalado una cosa es que la determinación de la propiedad del muro sea una cuestión de la jurisdicción civil y otra que se pueda establecer la responsabilidad patrimonial de la administración.

En el presente caso, únicamente se ha entrado a valorar la prueba relativa a la propiedad del muro. Si los daños causados en dicho muro con consecuencia de la actuación u omisión de la corporación local, en cuanto a la canalización de las aguas pluviales es una cuestión que deberá determinarse en la jurisdicción contencioso administrativa.

**CUARTO.-** Según establece el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil las costas se impondrán a la parte que hubiera visto desestimadas sus pretensiones correspondiendo en este caso a la parte demandada.

### FALLO

Que DESESTIMANDO LA DEMANDA interpuesta por la Procuradora [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] contra el **EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE CRIPTANA** representado por el Procurador [REDACTED] debo absolver al demandado de los pedimentos de la demanda principal con imposición de costas a la parte actora.

Contra esta resolución cabe formular ante este Juzgado RECURSO DE APELACIÓN, que se interpondrá en el plazo de VEINTE DÍAS contados desde el día siguiente a la notificación de esta resolución. Para la interposición del recurso será necesario depositar en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado la cantidad de 50 euros.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo, don [REDACTED] Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Alcázar de San Juan y su partido judicial.